



**SUBPROCURADURÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE  
REPRESENTACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y  
PROCEDIMIENTOS PENALES**

Oficio Núm. DGJRA/DAAPP/JAA/3358/2025.

OPINIÓN JURÍDICA NÚMERO/011/2025

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MAYO DE 2025.

**ING. ALVARO PINEDA MALDONADO,  
REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AGRARIA  
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
OFICINAS.**

Me refiero a su oficio número PASLP/SJ/239/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, en el que solicita usted opinión jurídica respecto de la solicitud presentada por el C. Benigno Gutiérrez Medina, ejidatario del poblado Corcovada, ubicado en el Municipio de Villa de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, en relación con la convocatoria emitida el 4 de mayo de 2025 por la mesa del comisariado ejidal de dicho núcleo agrario.

En vista de lo anterior, atento a las instrucciones del Director General Jurídico y de Representación Agraria se emite opinión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción XII, del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria, en los términos siguientes:

**1.- "Si es posible enajenar tierras ejidales en una asamblea sin formalidades especiales." (SIC)**

No es procedente enajenar tierras ejidales de uso común en una asamblea sin formalidades especiales, ya que las tierras de uso común tienen una protección especial porque son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir no se pueden vender por contrato, no se pueden adquirir por el transcurso del tiempo y no son sujetas a un embargo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Agraria.

**2.-"Si es factible cambiar el destino de tierras de una superficie en una asamblea sin formalidades especiales" (SIC)**

No es procedente cambiar el destino de tierras de una superficie en una asamblea sin formalidades especiales, ya que se requiere que la Procuraduría Agraria dentro de sus atribuciones asista, participe y asesore a los sujetos agrarios en las asambleas de formalidades especiales contenidas en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria en relación con el artículo 5, fracción VII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

**3.-Si es viable la enajenación de las tierras comunales sin que dicha superficie haya sido debidamente parcelada" (SIC)**





**SUBPROCURADURÍA GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE**  
**REPRESENTACIÓN AGRARIA**  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y  
PROCEDIMIENTOS PENALES

No es factible cambiar el destino de tierras comunales, puesto que para modificar el destino de tierras de uso común a tierras parceladas es necesario realizar asambleas de formalidades especiales contenidas en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de La Ley Agraria.

**4.-“Si procede la inscripción de un contrato de enajenación de tierras como las que se describe en esta convocatoria ante el Registro Agrario Nacional.” (SIC)**

No es procedente la inscripción de un contrato de enajenación, sobre una superficie aproximada de 426-76-74.953 hectáreas de tierras de uso común del ejido Corcovada, Municipio Villa de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí en favor de la persona moral CEMAT CONSTRUCTION S.A. DE C.V, ante el Registro Agrario Nacional, ya que este órgano desconcentrado puede emitir una calificación negativa cuando el documento presentado no sea de los que conforme a la Ley o sus reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea el idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate, de conformidad con el artículo 55, fracción I del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

**5.- “Si para los acuerdos de asamblea ya enunciados respecto a la enajenación de tierras debe tomarse en cuenta la opinión del área correspondiente de SEMANAT” (SIC)**

Si, se requiere el dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), porque es incontrovertible que, al corresponder a esta Secretaría y a sus órganos desconcentrados, vigilar la conservación del medio ambiente sano, la omisión por parte del ejido Corcovada de solicitar ese dictamen a la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), vulnera los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la afectación que se genera a la población conculca el derecho humano a un medio ambiente sano.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia aislada que se localiza con el registro digital: Registro digital: 2016292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Constitucional y Administrativa, Tesis: I 4ºA.99 A (10ª,) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Séptima Parte, página 261, cuyo rubro y texto a la letra dice: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.** De una interpretación conforme de los artículos 16, fracciones I y IV, así como 17, fracción II, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que reconocen la facultad reglamentaria de ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con los artículos 56, segundo párrafo y 59 de la Ley Agraria, que prevén la atribución de emitir normas técnicas para realizar la delimitación de tierras al interior del ejido y la nulidad de la asignación de





**SUBPROCURADURÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE  
REPRESENTACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y  
PROCEDIMIENTOS PENALES**

parcelas en bosques o selvas tropicales, respectivamente, se colige que la Circular DJ/RAN/I-18 - derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017- no excede los límites de la facultad reglamentaria mencionada, al establecer como uno de los requisitos para inscribir el cambio de destino de tierras ejidales, contar con un dictamen u opinión técnica de la SEMARNAT, aun cuando no lo señale expresamente la ley referida. Lo anterior, en virtud de que, si bien introduce esa exigencia en algunos trámites relativos al cambio de destino de tierras del ejido (acción de parcelamiento, reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho, o regularización de la tenencia de posesionarios), lo cierto es que ésta se ajusta a la facultad reglamentaria del Registro Agrario Nacional y persigue un fin legal, al instrumentar una garantía para el cumplimiento del artículo 59 citado.” (SIC).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**6.- “Manifieste con todo respeto si para esta Procuraduría Agraria esta convocatoria se ajusta a derecho.” (SIC)**

No se ajusta a derecho esta Segunda Convocatoria de fecha 4 de mayo de 2025, que señala que tendrá verificativo la Asamblea General de Ejidatarios a partir de las 10:30 horas del 18 de mayo del año en curso por lo siguiente:

1.-No exhiben la primera convocatoria y acta de no verificativo para justificar la emisión de la segunda convocatoria materia de este estudio.

2.-Indebidamente fundamenta el orden del día en los puntos de acuerdo Cuarto y Quinto aplicando el artículo 23 fracción V de la Ley Agraria para sustentar el contrato de enajenación sobre una superficie aproximada de 426-76-74.953 hectáreas de tierras de uso común del ejido Corcovada, Municipio Villa de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí en favor de la persona moral CEMAT CONSTRUCTION S.A. DE C.V. considerándola como una asamblea simple.

3.- Asimismo, si bien es cierto que las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, también lo es que existe la excepción consistente en que podrá transmitirse ante la





**SUBPROCURADURÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE  
REPRESENTACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y  
PROCEDIMIENTOS PENALES**

manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, conforme al procedimiento del artículo 75 de la Ley Agraria.

En este contexto, la aportación de tierras se debe realizar mediante las formalidades especiales señaladas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, más no así el contrato de enajenación en comento.

4.- No se tomó en cuenta que cuando se reúnan por virtud de segunda convocatoria ésta se celebrará válidamente cuando se trate asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 y quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno, con fundamento artículo 26 segundo párrafo de la Ley Agraria.

5.- No se acredita que se haya invitado para la celebración de la Asamblea a un Representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público y quien emita la convocatoria deberá notificar a esta Institución con la misma anticipación requerida para la expedición de la convocatoria y proveer lo necesario para que asista el fedatario Público de conformidad con el artículo 28 de la Ley Agraria.

En Corolario, no es factible que en segunda convocatoria de 4 de mayo de 2025, se realice la asamblea en estudio, por no reunir los elementos jurídicos de una asamblea de formalidades especiales contempladas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, además de inobservar el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos y requisitos que deben de observar los servidores públicos de la Procuraduría en materia de atención, asesoría y participación en asambleas de formalidades especiales respecto al ordenamiento y regulación de la propiedad rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2025.

Sin otro particular, aprovecho el conducto para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOSÉ RUFINO MENDIETA CUAPIO.  
DIRECTOR DE ASUNTOS AGRARIOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES.**

C.c.p. Ing. Víctor Suárez Carrera. - Procurador Agrario. - Para su superior conocimiento.  
Lic. Wolfgang Rodolfo González Muñoz. -Subprocurador General. Para su conocimiento. Presente.  
M.C. Yolanda Beatriz Vera Castillo. -Coordinación General de Oficinas de Representación. - Para su conocimiento. - Presente  
Mtro. Evaristo Aguila Taxis. -Director General Jurídico y de Representación Agraria. - Para su conocimiento. - Presente  
Lic. Ernesto Israel Arechavala Velázquez. - Director General de Conciliación y Servicios Periciales.  
Ing María de la Luz Rodríguez Morales. - Directora General de Organización Agraria -Presente.  
C. Benigno Gutiérrez Median, Calle José María Flores número 305, Barrio de San Sebastián, en San Luis Potosí, Teléfono: 4444281000.

F-01682/14-V-2025

